

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 28-06-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170017700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA FABIOLA - TRUJILLO MUÑOZ	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	27/06/2023		
05266418900120180047700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	CARLOS MARIO DE JESUS YEPES ZAPATA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	27/06/2023		
05266418900120220036900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	VIVIANA YANETH MEJIA SEPULVEDA	El Despacho Resuelve: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	27/06/2023		
05266418900120220046700	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	WILLIAM ANDRES - BUSTAMANTE	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	27/06/2023		
05266418900120230006200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ABAD ALONSO TORO PATRIÑO	El Despacho Resuelve: ACEPTA DESISTIMIENTO CODEMANDADO	27/06/2023		
05266418900120230025000	Ejecutivo Singular	DELIO POSADA RESTREPO	VANESSA ALZATE PEREZ	El Despacho Resuelve: ORDENA MEDIDA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR	27/06/2023		
05266418900120230051700	Ejecutivo Singular	MELISSA GIL CARMONA	JOHN JAIRO ZAPATA GOMEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	27/06/2023		
05266418900120230051800	Ejecutivo Singular	JHON EDGAR AVENDAÑO PATIÑO	LUIS PABLO OBREGON	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	27/06/2023		
05266418900120230051900	Ejecutivo Singular	CIUDADELA RESIDENCIAL PUEBLA P.H.	MARIA LUCIA PEREZ TORO	Auto que libra mandamiento de pago	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230052200	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	ANA ISABEL MAYA MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago	27/06/2023		
05266418900120230052300	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	JHON WILSON MEJIA URIBE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	27/06/2023		
05266418900120230052400	Ejecutivo Singular	QUENTY S.A.S.	LICHETAX S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	27/06/2023		
05266418900120230052500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE ALBERTO AVILA CABALLERO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	27/06/2023		
05266418900120230052700	Ejecutivo Singular	FRANCY JULIETH - IBARRA URREO	LUCELLY GOMEZ VANEGAS	Auto que libra mandamiento de pago	27/06/2023		
05266418900120230053000	Ejecutivo Singular	TNC LOGISTICA TRANSCONTAINER S.A.	INDUGA S.A	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	27/06/2023		
05266418900120230053100	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	YURI JUDITH MERCADO RAMIREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	27/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-06-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)

Número de Títulos 1

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413590000485163	8600029644	BANCO DE BOGOTA	PAGADO EN EFECTIVO	01/10/2019	01/12/2020	\$ 250.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 250.000,00</b>

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia  
[J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 1 de 6



SC5780-1-7

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado,

Rdo.: 2017-00177

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	27-jun-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>24-mar-17</b>	<b>31-mar-17</b>		<b>1,5</b>			<b>0,00</b>			Valor	Folio	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
24-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	18.140.289,00	18.140.289,00	7	103.178,01			103.178,01	18.243.467,01
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		18.140.289,00	30	442.017,47			545.195,47	18.685.484,47
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		18.140.289,00	30	442.017,47			987.212,94	19.127.501,94
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		18.140.289,00	30	442.017,47			1.429.230,40	19.569.519,40
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		18.140.289,00	30	435.916,53			1.865.146,93	20.005.435,93
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		18.140.289,00	30	435.916,53			2.301.063,46	20.441.352,46
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		18.140.289,00	30	435.916,53			2.736.979,98	20.877.268,98
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		18.140.289,00	30	421.359,85			3.158.339,83	21.298.628,83
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		18.140.289,00	30	418.009,86			3.576.349,68	21.716.638,68
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		18.140.289,00	30	414.653,21			3.991.002,89	22.131.291,89

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia  
[J0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 2 de 6



1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	18.140.289,00	30	413.237,88	4.404.240,77	22.544.529,77
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	18.140.289,00	30	418.892,08	4.823.132,85	22.963.421,85
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	18.140.289,00	30	413.060,88	5.236.193,73	23.376.482,73
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	18.140.289,00	30	409.516,98	5.645.710,72	23.785.999,72
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	18.140.289,00	30	408.807,31	6.054.518,03	24.194.807,03
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	18.140.289,00	30	405.965,63	6.460.483,65	24.600.772,65
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	18.140.289,00	30	401.515,88	6.861.999,54	25.002.288,54
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	18.140.289,00	30	399.911,09	7.261.910,63	25.402.199,63
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	18.140.289,00	30	397.590,37	7.659.501,00	25.799.790,00
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	18.140.289,00	30	394.371,77	8.053.872,76	26.194.161,76
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	18.140.289,00	30	391.864,15	8.445.736,91	26.586.025,91
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	18.140.289,00	30	390.250,14	8.835.987,06	26.976.276,06
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	18.140.289,00	30	385.938,54	9.221.925,60	27.362.214,60
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	18.140.289,00	30	395.624,17	9.617.549,77	27.757.838,77
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	18.140.289,00	30	389.711,80	10.007.261,57	28.147.550,57
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	18.140.289,00	30	388.814,17	10.396.075,73	28.536.364,73
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	18.140.289,00	30	389.173,28	10.785.249,01	28.925.538,01
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	18.140.289,00	30	388.454,98	11.173.703,99	29.313.992,99
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	18.140.289,00	30	388.095,72	11.561.799,71	29.702.088,71
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	18.140.289,00	30	388.814,17	11.950.613,88	30.090.902,88
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	18.140.289,00	30	388.814,17	12.339.428,05	30.479.717,05
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	18.140.289,00	30	384.858,91	12.724.286,96	30.864.575,96
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	18.140.289,00	30	383.598,47	13.107.885,43	31.248.174,43
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	18.140.289,00	30	381.435,52	13.489.320,95	31.629.609,95
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	18.140.289,00	30	378.908,56	13.868.229,50	32.008.518,50
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	18.140.289,00	30	384.138,78	14.252.368,28	32.392.657,28
1-mar-20	31-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%	18.140.289,00	30	368.399,11	14.620.767,39	32.761.056,39
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	18.140.289,00	30	377.462,87	14.998.230,27	33.138.519,27
1-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%	18.140.289,00	30	382.156,81	15.380.387,08	33.520.676,08
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	18.140.289,00	30	367.126,28	15.747.513,36	33.887.802,36



1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	18.140.289,00	30	367.126,28	16.114.639,64	34.254.928,64
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	18.140.289,00	30	370.215,77	16.484.855,42	34.625.144,42
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	18.140.289,00	30	371.304,83	16.856.160,25	34.996.449,25
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	18.140.289,00	30	366.580,49	17.222.740,74	35.363.029,74
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	18.140.289,00	30	362.025,31	17.584.766,04	35.725.055,04
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	18.140.289,00	30	355.077,72	250.000,00	17.689.843,76
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	18.140.289,00	30	352.510,83	18.042.354,59	36.182.643,59
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	18.140.289,00	30	356.542,76	18.398.897,34	36.539.186,34
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	18.140.289,00	30	354.161,42	18.753.058,76	36.893.347,76
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	18.140.289,00	30	350.674,93	19.103.733,69	37.244.022,69
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	18.140.289,00	30	350.674,93	19.454.408,62	37.594.697,62
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	18.140.289,00	30	350.491,23	19.804.899,85	37.945.188,85
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	18.140.289,00	30	349.940,01	20.154.839,86	38.295.128,86
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	18.140.289,00	30	351.042,27	20.505.882,13	38.646.171,13
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	18.140.289,00	30	350.123,77	20.856.005,90	38.996.294,90
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	18.140.289,00	30	348.101,30	21.204.107,20	39.344.396,20
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	18.140.289,00	30	351.593,13	21.555.700,33	39.695.989,33
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	18.140.289,00	30	355.077,72	21.910.778,04	40.051.067,04
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	18.140.289,00	30	358.737,92	22.269.515,96	40.409.804,96
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	18.140.289,00	30	370.397,33	22.639.913,30	40.780.202,30
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	18.140.289,00	30	373.480,83	23.013.394,13	41.153.683,13
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	18.140.289,00	30	383.958,69	23.397.352,82	41.537.641,82
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	18.140.289,00	30	395.803,01	23.793.155,83	41.933.444,83
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	18.140.289,00	30	408.097,34	24.201.253,17	42.341.542,17
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	18.140.289,00	30	423.648,11	24.624.901,29	42.765.190,29
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	18.140.289,00	30	439.928,20	25.064.829,48	43.205.118,48
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	18.140.289,00	30	462.253,60	25.527.083,09	43.667.372,09
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	18.140.289,00	30	481.230,70	26.008.313,79	44.148.602,79
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	18.140.289,00	30	501.005,95	26.509.319,74	44.649.608,74
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	18.140.289,00	30	531.976,17	27.041.295,90	45.181.584,90



1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	18.140.289,00	30	551.661,14	27.592.957,05	45.733.246,05	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	18.140.289,00	30	573.376,53	28.166.333,58	46.306.622,58	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	18.140.289,00	30	583.971,12	28.750.304,70	46.890.593,70	
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	18.140.289,00	30	592.749,85	29.343.054,55	47.483.343,55	
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	18.140.289,00	30	574.825,14	29.917.879,68	48.058.168,68	
1-jun-23	27-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	18.140.289,00	27	509.940,01	30.427.819,69	48.568.108,69	
							<b>30.677.819,69</b>	<b>250.000,00</b>	<b>30.427.819,69</b>	<b>48.568.108,69</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	18.140.289,00
<b>COSTAS</b>	1.217.100,00
<b>SALDO DE INTERESES</b>	30.427.819,69
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>49.785.208,69</b>





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2017-00177-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Banco de Bogotá .S.A.
DEMANDADO(S)	María Fabiola Trujillo Muñoz
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación** con el fin de incluir el valor de todos los dineros abonados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de actualización se encuentra pendiente el pago de \$49.785.208,69, valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JUCARR





RADICADO	05266-41-89-001-2018-00477-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO (S)	Luis Enrique García Ramírez Carlos Mario de Jesús Yepes Zapata
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere al memorialista a fin de que acredite el cumplimiento de lo requerido mediante auto del 24 de mayo de la corriente anualidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00369-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos Ayurá S.A.S
DEMANDADO(S)	José Daniel Patiño Villada Viviana Yaneth Mejía Sepúlveda
DECISIÓN	Decreta pruebas y fija fecha audiencia.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P, que tendrá lugar el día 15 de agosto de 2023, a las 9:30 a.m, por medio del aplicativo LifeSize, en la cual se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Asimismo, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en la demanda y en el escrito por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones de mérito.
2. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de los demandados José Daniel Patiño Villada y Viviana Yaneth Mejía Sepúlveda
3. Testimonial: Se decreta el testimonio de la señora Adriana Vélez Londoño.

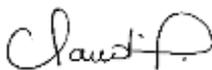
Se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria de la presente providencia informe la dirección de correo electrónico de la mencionada testigo.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. Documental: Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en el escrito por medio del cual se formulan excepciones de mérito.
2. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante a través de su representante legal.
3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores Brayan Parra mejía, Claudia Patricia Gil Sepúlveda y Luz Marina Arias.

Se requiere a la parte demandada a fin de que en el término de ejecutoria de la presente providencia informe la dirección de correo electrónico de los mencionados testigos.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2022-00467

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 1.340.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.340.000</b>

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
Secretario

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renting Colombia S.A.
DEMANDADO	William Andrés Bustamante Sierra
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00467 00
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayurá S.A.S
DEMANDADO	Carlos Mario Buitrago Botero y otros
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00062 00
ASUNTO	Acepta desistimiento codemandado

### JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C G del P, se acepta el desistimiento de las pretensiones formulado respecto al codemandado Abad Alonso Toro Patiño y en tal sentido, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente al mencionado demandado mediante auto del 14 de febrero de 2023. Líbrense los respectivos oficios.

En consecuencia, el proceso continuará únicamente respecto a los señores Carlos Mario Buitrago Botero, Yeimi Valencia Castaño y Rosalba Botero Bernal.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Delio Posada Restrepo
DEMANDADO	Vanessa Alzate Pérez
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00250 00
ASUNTO	Ordena levantamiento de medida cautelar

### JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial allegado por la señora Yuliana Andrea Vásquez Vásquez, en condición de rematante dentro del proceso con radicado 05001-40-03-010-2015-00354-00, adelantado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, la misma solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas MVT 287, bajo el argumento de que el mismo le fue adjudicado dentro del mencionado trámite.

A su turno, la parte demandante solicita que se mantenga la medida cautelar, toda vez que la solicitante no es parte dentro del presente trámite, carece del derecho de postulación y la misma cuenta con título pero carece de modo, y por lo tanto no es propietaria del vehículo objeto de embargo dentro del presente trámite.

Para resolver, se considera lo siguiente:

En primer lugar, se estima que, si bien la memorialista no es parte ni tercera interviniente dentro del presente trámite, en todo caso, la misma es titular de un “interés sustancial protegible” dentro del presente proceso ejecutivo, dado que a la fecha se encuentra en firme el auto aprobatorio de la diligencia de remate del automotor de placas MVT 287, razón por la cual, contrario a lo manifestado por la parte actora, la misma se encuentra legitimada para formular la solicitud objeto del presente procedimiento.

Al respecto, en sentencia T 659 de 2006, la H. Corte Constitucional indicó:

*“Por varias razones no es posible considerar como parte procesal ni como tercero al rematante. En primer lugar, no es parte porque no exhibe ninguna pretensión frente a la Administración de Justicia, no incoa ninguna demanda judicial ni contra él es incoada, y no ocupa ninguna posición en la relación procesal. Tampoco es tercero, pues no actúa dentro de la litis como titular de una pretensión propia que sea autónoma frente a la*



*de alguna de las partes, excluyente o no de la de éstas, ni tampoco es titular de una pretensión subordinada de la de alguna de ellas. En segundo lugar, antes de que el remate sea aprobado y el auto respectivo quede en firme, el rematante tampoco puede ser considerado como titular de un interés sustancial que resulte protegible dentro del proceso ejecutivo. Sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento aparece un interés jurídico protegible. No antes, cuando solo puede hablarse de expectativa de derecho.”*

En concordancia con lo anterior, y de la cita antes relacionada, se concluye que en las ventas forzadas o aquellas realizadas por ministerio de la justicia, no tiene aplicación cabal la teoría del título y el modo, y se habla de la adquisición del derecho de dominio por parte del rematante con la ejecutoria del auto que aprueba dicha diligencia, pues incluso, algún sector de la doctrina, ha apuntalado que “(...) en tales ventas hay ausencia total de declaración de voluntad por el deudor. Como no hay negocio jurídico de por medio, la sentencia judicial es un verdadero modo de adquisición del dominio. El acreedor recibe el dominio es de la sentencia, y no del deudor rematado”<sup>1</sup>

Sobre este mismo punto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, en Resolución 0507 del 10 de noviembre de 2020, citando al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil mediante sentencia del 13 de junio de 1996 de la Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, proferida en acción de tutela contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, indicó:

*“Si la sentencia de remate no se registra, es importante no cancelar la medida cautelar hasta tanto se inscriba aquella, pues el embargo va íntimamente ligado al remate, al punto que, como requisito previo al remate el inmueble debe estar embargado, de manera que la medida solamente debe ser levantada con el fin de poder inscribir el remate, por ello separando los dos actos, se trunca de un tajo la orden dispuesta por el juez y la finalidad de la venta forzada, pues se permite que pese al remate, el bien siga en cabeza del ejecutado”.*

Dicha situación guarda estrecha similitud con el antecedente fáctico del presente proceso, puesto que de acuerdo con el historial del vehículo que obra en el expediente, la medida de embargo sobre el automotor de placas MVT 287 ordenada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín mediante oficio 1793 del 17 de julio de 2015, fue levantada sin que se haya registrado el auto aprobatorio del remate donde se adjudica el mencionado bien a la señora

---

<sup>1</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Citado por VELÁSQUEZ JARAMILLO LUIS GUILLERMO en su obra “BIENES”. Editorial Temis. Décimo tercera edición. 2014. Pág. 334



Yuliana Andrea Vásquez Vásquez, con lo cual se frustró la finalidad de la venta forzada, pues el vehículo continuó en cabeza de la señora Vanessa Pérez Alzate y en consecuencia se procedió al registro de la medida de embargo decretada en el presente trámite, omitiendo que la mencionada rematante es titular de un interés jurídico protegible.

En virtud de lo antes expuesto, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas MVT 287. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00517 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Melissa Gil Carmona
DEMANDADO	Alejandra Zapata Santamaría y John Jairo Zapata Gómez
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Aclarará los hechos de la demanda, indicando la fecha exacta en la cual le fue restituido el apartamento objeto del contrato de arrendamiento, así mismo indicará si le fue comunicado el respectivo preaviso. Lo anterior en armonía la Ley 820 de 2003.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00518 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	John Edgar Avendaño Patiño
DEMANDADO	Luis Pablo Obregón
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C G del P, deberá aclarar la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar la suma líquida de dinero que pretende por concepto de intereses de plazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0996
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00519 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Ciudadela Residencial Puebla P.H.
DEMANDADO	María Lucia Pérez Toro
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del Ciudadela Residencial Puebla P.H. en contra de María Lucia Pérez Toro, por las siguientes sumas de dinero:

- \$262.700,00, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de junio de 2022, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1.855.700, por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$265.100 cada una, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001)
- \$1.230.000, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$307.500 cada una, correspondientes a los meses de enero a abril de 2023, más los intereses





## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001)

- \$97.894, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$97.894, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

**SEGUNDO:** LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Londoño Mesa identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.620.357 y tarjeta profesional No. 293.505 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00522 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Eugenio Alonso Marín
DEMANDADO	Ana Isabel Maya Mejía
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0999

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Eugenio Alonso Marín** en contra de **Ana Isabel Maya Mejía**, por las siguientes sumas:

- \$600.000,00 como capital representado en la Letra de Cambio LC-211-7132558, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **1 de septiembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$27.000,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos dentro del periodo del 1 de junio de 2021 al 30 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00523 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
DEMANDADO	John Wilson Mejía uribe
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la manera como realizó el cálculo de los intereses moratorios pretendidos para el cobro.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la fecha desde la cual pretende el cobro de interés de plazo liquidado a la tasa pactada para ello, evitando el cobro de estos y los de mora en los mismos períodos.
3. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01000
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00524 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Quenty S.A.S.
DEMANDADO	Lichetax S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Quenty S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Lichetax S.A.S.** Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Carrera 43 A 32B SUR 76 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la Zona Centro del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 09 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Quenty S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Lichetax S.A.S.** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00525 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO	Jorge Alberto Ávila Caballero
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones de la demanda, adecuándolas a la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará los periodos que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios evitando su cobro simultáneo por los mismos periodos.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

**Juez**

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00527 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francy Julieth Ibarra Urrego
DEMANDADO	Lucelly Gómez Vanegas
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 01001

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Francy Julieth Ibarra Urrego en contra de Lucelly Gómez Vanegas, por las siguientes sumas:

- \$15.750.000,00 como capital representado en la Letra de Cambio suscrita el 26 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado **Jesús Manuel Enamorado López** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.037.638.102** y tarjeta profesional No. **334.004** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01002
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00530 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	TNC Logística Trascontainer S.A.
DEMANDADO	Industria de Alimentos la Galleta INDUGA S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por TNC Logística Trascontainer S.A..por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Industria de Alimentos la Galleta INDUGA S.A.S.**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Cra 48 # 44 sur 45 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes al Barrio las Vegas del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 01 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.*

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por TNC Logística Trascontainer S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Industria de Alimentos la Galleta INDUGA S.A.S.** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00531 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Yuri Judith Mercado Ramírez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por 12F Finanzas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Yuri Judith Mercado Ramírez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.
2. Deberá aclarar la fecha desde la cual solicita el cobro de los intereses de mora, teniendo en cuenta la literalidad del título valor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU